

RECOMENDACIÓN No. 03/2020

Síntesis: Quejoso refiere ser derechohabiente del Instituto Chihuahuense de la Salud y sostiene que en repetidas ocasiones, personal de dicha institución le ha referido que no cuentan con el medicamento que requiere y que no hay subrogaciones, lo cual lo deja en situación de vulnerabilidad ante el riesgo que pueden representar sus complicaciones de salud, sin el debido tratamiento.

Concluida la investigación, se recabaron evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos del quejoso, específicamente el relativo a la protección de la salud.

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

Oficio No. CEDH:1s.1.031/2020

Expediente No. MGA 142/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.003/2020

Chihuahua, Chih., a 17 de abril de 2020

**DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 142/2019, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”,¹ del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 4º, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º, 6º, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 25 de marzo de 2019, se recibió escrito de queja interpuesto por “A”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 24 de febrero de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“Tal es el caso que soy derechohabiente del Instituto Chihuahuense de Salud, con el número de afiliación “B” y desde el pasado 19 de marzo del presente año, he acudido a diversas citas médica, entre ellas, con el Dermatólogo Armando Vidal Lozano, mismo que me prescribió los siguientes medicamentos para 60 días: Alantoína, Alquitrán de Hully Clloquinol Crema (60 gramos) bote con 60 aplicaciones, Fexofenadina comprimido (180 mg) envase con 10 comprimidos, Loratadina tableta (10 mg) envase con 20 tabletas y pimecrolimus crema (1g/100g) envase con 30 g; de lo anterior mencionado, sólo me surtieron dos cajas de loratadina, indicándome que no saben cuándo va a llegar el medicamento, por lo que les solicité que se me subrogara, ya que si no utilizo pimecrolimus en conjunto con los otros medicamentos, la dermatitis atópica eccema que padezco, se me complica de tal manera que las ronchas se secan quebrándoseme la piel y provocando un sangrado en las mismas; limitándose a reiterarme que no hay subrogaciones, ni medicamento, y que desconocen la fecha en que los vayan a surtir. Para esto he estado yendo desde el 20 de marzo a la farmacia a surtir mi receta, en donde sólo me indican que no tienen una fecha para surtir los medicamentos.

Así las cosas, que por mis diversos problemas de salud, también me encuentro en terapia debido a que tengo dos hernias lumbares, de las cuales me prescribieron sesiones de rehabilitación por parte del médico Alberto García Roiz Paredes, a efecto de dar continuidad con las terapias ya establecidas por el médico tratante, por lo que el pasado 22 de marzo, alrededor de las 9:00 am, acudo a tesorería de subrogados del Hospital Central, a efecto de que se me autorizaran dichas terapias para continuar con mi rehabilitación, mismas que no deben de ser interrumpidas, ya que podría provocar que regresara el dolor, sin embargo me mencionaron que no se están autorizando los subrogados, sin dar un motivo específico, que regresara hasta el próximo lunes 25 de marzo, por lo cual acudo el día de hoy alrededor de las 11:20 am, a dicho departamento, refiriéndome la señorita de ventanilla que definitivamente no se me va a subrogar, que tal vez en abril, que siguiera marcando a las oficinas de gobierno para ver si me lo autorizaban.

Posteriormente acudí a mi cita médica con José Ignacio de Jesús Méndez Aguirre, Médico Internista del Hospital Central, quien en virtud de diversos síntomas, me envió a realizarme un estudio a efecto de analizar la hormona antidiurética, que de igual forma al constituirme al departamento de subrogados de dicho hospital, donde de nueva cuenta y por tercera ocasión se me indicó lo mismo, que no se me podría realizar, que no estaban autorizando los subrogados, que me esperara hasta el próximo mes...” [sic].

2. Con fecha 30 de abril de 2019, se recibió el oficio ICHS-JUR-0448/2019, signado por el Lic. Juan de Dios E. García Hernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, exponiendo medularmente lo siguiente:

“En contestación a su oficio CHI-VG3 124/2019, de fecha 17 de abril del año en curso, me permito informar a usted que:

Al respecto me permito solicitarle, sea agendada una audiencia conciliatoria con el impetrante con la finalidad de llegar a una mediación del problema que presenta, ya que considero que es factible el poder llegar a agilizar su trámite” [sic].

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito inicial de queja de fecha 25 de marzo de 2019, el cual quedó debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 3)

A dicho escrito de queja, se adjuntaron las siguientes recetas médicas:

4.1.- Receta médica emitida en fecha 25 de marzo de 2019, en la cual indica la solicitud de servicio Hormona Antidiurética para “A”. (Foja 4)

4.2.- Receta médica de fecha 19 de marzo de 2019, en la cual prescriben a “A” los siguientes medicamentos: Alantoina, Alquitrán de Hulla y Clioquinol Crema (60 gramos), Fexofenadina comprimido (180 Mg), Loratadina tableta o grajea (10 Mg) y Pimecrolimus crema (1 G/100 g). (Foja 6)

4.3.- Recetas médicas de fecha 20, 22 y 25 de marzo de 2019, en la cual se describen los medicamentos pendientes de surtir a “A”, por la Farmacia ICHISAL. (Fojas 8 a 10)

4.4.- Nota médica de indicaciones terapéuticas expedida en fecha 21 de marzo de 2019. (Foja 11)

5. Oficio número CHI/VG3/94/2019 de fecha 28 de marzo de 2019, por medio del cual se notificó al doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, la solicitud de los informes de ley. (Fojas 13 y 14)

6. Oficios CHI-VG3 110/2019 y CHI-VG3 124/2019, dirigidos al Secretario de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, acusados de recibidos por la autoridad con fecha 11 y 22 de abril de 2019 respectivamente, por medio de los cuales se hizo atento recordatorio a la solicitud de informes. (Fojas 15,16 y 19, 20)
7. Acta circunstanciada elaborada el día 22 de abril de 2019, por el licenciado Benjamín Palacios Orozco, en ese momento Visitador de este Organismo, en la cual hizo constar haber recibido disco compacto presentado por el quejoso. (Foja 17)
8. Oficio número ICHS-JUR-0448/2019, signado por el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante el cual se solicitó una audiencia conciliatoria, información que fue debidamente trascrita en el punto dos de la presente resolución. (Foja 21)
9. Acta circunstanciada elaborada el día 6 de mayo de 2019, por el licenciado Benjamín Palacios Orozco, en la cual hace constar haberse celebrado reunión conciliatoria entre el quejoso y el licenciado Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, comprometiéndose este último a cumplir con la gestión solicitada en un término de siete días. (Fojas 22 y 23)
10. Acta circunstanciada elaborada el día 16 de mayo de 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar haber entablado entrevista telefónica con el mismo apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud del Estado de Chihuahua, con el fin de dar seguimiento al acuerdo conciliatorio, manifestando el mencionado, que en los subsecuentes días se daría cumplimiento a lo acordado. (Foja 24)
11. Acta circunstanciada elaborada el día 17 de mayo de 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, haciendo constar comparecencia de "A", quien manifestó que la autoridad no cumplió con el acuerdo conciliatorio. (Foja 25)
12. Escrito de fecha 24 de mayo de 2019, signado por "A", mediante el cual solicita medidas cautelares. (Foja 26)
13. Solicitud de Medida Cautelar No. 13/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, al Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud y director del Instituto Chihuahuense de Salud, para efectos de que se tomen medidas precautorias o cautelares, para evitar la consumación irreparable o de difícil reparación de la violación a los derechos humanos denunciados por "A". (Fojas 27 a 32)

14. Acta circunstanciada elaborada el día 14 de junio de 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en ese entonces Visitadora de este Organismo, en la cual hizo constar comparecencia de "A" y del licenciado Sergio García Gámez, este último en su carácter de apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, a efecto de acordar sobre el cumplimiento a la medida cautelar 13/2019. (Foja 33)
15. Acta circunstanciada elaborada el día 8 de julio de 2019, en la cual se hacen constar, las manifestaciones de que hasta ese momento no se había dado cumplimiento a la Medida Cautelar. (Foja 34)
16. Acta circunstanciada elaborada el día 16 de julio 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la cual hizo constar haberse constituido en el edificio que ocupa la Dirección Médica del ICHISAL, entablado entrevista con el licenciado Sergio García Gámez y el Dr. Jesús Salvador Gómez Aragón, esto en relación a la medida cautelar 13/2019. (Fojas 35 y 36)
17. Acta circunstanciada del día 8 de agosto de 2018, en la cual la entonces Visitadora hizo constar haber notificado a "A", el contenido de la diligencia precisada en el punto inmediato anterior. (Fojas 37 y 38)
18. Oficio número CHI-VG3 298/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, signado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, mismo que dirigió al Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud, en el cual se solicitó información relativa al cumplimiento del acuerdo conciliatorio y medida cautelar 13/2019. (Fojas 39 a 42)
19. Oficio número CHI-MGA 350/2019 y CHI-MGA 362/2019, de fecha 23 y 30 de septiembre de 2019, respectivamente, por medio del cual se realiza un atento recordatorio, para la rendición de los informes de ley, solicitados a la autoridad. (Foja 44)
20. Acta circunstanciada elaborada el día 17 de octubre de 2019, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la cual hizo constar comparecencia de "A", quien realizó expresiones sobre el incumplimiento de la medida cautelar, asimismo, que le fue prescrito de nueva cuenta medicamento, el cual no fue surtido en la Farmacia de ICHISAL, exhibiendo copias simples de dichas recetas. (Fojas 45 a 53).
21. Oficio número CHI-VG3 409/2019, dirigido al doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud del Estado y Director del Instituto Chihuahuense de Salud, mismo que fue notificado el día 24 de octubre de 2019, mediante el cual se le requieren los informes de ley. (Foja 54)

22. Oficio número ICBS-JUR-1779/2019, recibido en este Organismo en copia para conocimiento el día 28 de octubre de 2019, mediante el cual, el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, solicitó al doctor "C", se dé cumplimiento a la petición de cubrir los medicamentos. (Foja 55)
23. Oficio número ICBS-JUR-1822/2019, recibido en esta Comisión en copia para conocimiento el 13 de noviembre de 2019, por medio del cual, el Lic. Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, solicita al doctor "C", se surtan las recetas, y se ordenen las terapias de rehabilitación y estudio de hormona antidiurética al derechohabiente "A". (Foja 67 y 68)
24. Acta circunstanciada elaborada el día 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual, la Visitadora de esta Comisión, hace constar la comparecencia de "A", quien expresó que nuevamente le fue expedida receta médica y no le surtieron el medicamento prescrito en la farmacia de ICBSAL, presentando copia de estas recetas. (Foja 69 a 71)
25. Oficio número CHI-VG3 431/2019, signado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, mismo que dirigió al licenciado Juan E. de Dios García Fernández. (Foja 72)
26. Oficio ICBS-JUR-1896/2019, recibido en este Organismo en copia para conocimiento el día 20 de noviembre de 2019, por medio del cual el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, solicitó al doctor "C", atienda la petición del quejoso. (Foja 73)
27. Acta circunstanciada elaborada el día 21 de noviembre de 2019, mediante la cual, la Visitadora encargada de la investigación, hace constar la comparecencia de "A", quien refirió haber acudido a la farmacia de ICBSAL y no le fue entregado el medicamento prescrito. (Fojas 78 a 80)
28. Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2019, en la cual se hace constar inspección de audio aportado por el quejoso. (Foja 81)
29. Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación del 26 de noviembre de 2019, en el que se ordenó realizar el proyecto de resolución respectivo para en su caso, someterlo a consideración del Presidente de este Organismo. (Foja 82).

III.- CONSIDERACIONES:

30. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
31. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
32. De conformidad al escrito inicial de queja, mismo que fue transcrito en el punto uno de la presente resolución, la reclamación de "A" consiste en la deficiente prestación del servicio a la protección de la salud, a raíz de la falta de suministro de medicamentos, estudios y terapias que le han sido indicados por los doctores generales y especialistas con los que se ha atendido como derechohabiente del Instituto Chihuahuense de Salud.
33. Dentro de las facultades conferidas a los Visitadores de este Organismo, está la de realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de violaciones a derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, tal como se prevé en los artículos 24, fracción III y 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
34. Cabe mencionar, que luego de haberse girado la solicitud de informes, identificada bajo el número de oficio CHI/VG3/94/2019, notificada el 28 de marzo de 2019 así como los oficios recordatorios CHI-VG3 110/2019 y CHI-VG3 124/2019, notificados el 11 y 22 de abril de 2019, respectivamente, no se recibió un informe relativo a la

queja presentada por “A” por parte de la Secretaría de Salud, constriñéndose únicamente a remitir el oficio ICHS-JUR-0448/2019, mediante el cual, el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, solicitó audiencia conciliatoria con el impetrante, con la finalidad de llegar a una mediación del problema, planteando lo siguiente:

“En contestación a su oficio CHI-VG3 124/2019 de fecha 17 de abril del año en curso, me permito informar a usted que: Al respecto me permito solicitarle, sea agendada una audiencia conciliatoria con el impetrante con la finalidad de llegar a una mediación del problema que presenta, ya que considero que es factible el poder llegar a agilizar su trámite...” [sic] (Foja 21).

35. Circunstancia por la cual, se realizó la diligencia (evidencia precisada en el punto nueve de esta resolución), la cual consiste en haber sostenido reunión conciliatoria entre las partes, el día 6 de mayo de 2019, precisando que por la autoridad estuvo presente el licenciado Sergio García Gámez, en su carácter de apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud del Estado, de la cual se llegó al siguiente acuerdo:

“ÚNICO.- El Lic. Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud del Estado de Chihuahua, propone que el día de hoy 6 de mayo de 2019, hará las gestiones necesarias en el Instituto Chihuahuense de Salud, para poder cumplir con las pretensiones del impetrante, las cuales son poder obtener el medicamento que necesita, así como las terapias en relación a las hernias y el quiste que tiene y el estudio médico, para poder cumplir con dichas gestiones, el Lic. Sergio García solicita se le den 7 días naturales para poder cumplir con las gestiones señaladas con anterioridad” [sic]. (Foja 22)

36. Derivado del acuerdo referido, el día 16 de mayo de 2019, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, sostuvo comunicación telefónica con el licenciado Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, a efecto de dar seguimiento al acuerdo conciliatorio, informando el abogado encontrarse realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo acordado (evidencia descrita en el punto diez, foja 24).

37. Es así, que el día 17 de mayo de 2019, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, elaboró acta circunstancia en la cual hace constar entrevista sostenida con el impetrante quien manifestó lo siguiente: *“Que no han cumplido en el plazo fijado ni han tenido cortesía en comunicarse conmigo y el dolor continúa y la necesidad del estudio me preocupa”*. Para ese entonces, ya habían transcurrido, once días

naturales desde celebrada la conciliación entre “A” y el apoderado legal de ICHISAL (foja 25).

38. El día 24 de mayo de 2019, el impetrante presentó escrito en el cual precisa:
“...solicito se me otorguen medidas cautelares, respecto de la inconformidad que interpuse en contra de ICHISAL por la falta de medicamento, así como de la subrogación de terapias y un estudio médico al que hago referencia en mi escrito inicial. Lo anterior con motivo de que han trascurrido ya 18 días desde que se celebró acuerdo conciliatorio con la autoridad, habiéndose comprometido a dar cumplimiento al mismo en un término de 7 días naturales, sin que a la fecha se tenga respuesta en ningún sentido, circunstancia que afecta a mi salud...” [sic] (evidencia referida en el punto doce, foja 26).
39. Con fecha 28 de mayo de 2019, se notificó en el Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud, medida cautelar número 13/2019, en la cual se solicitó al doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, se ordenaran todas las gestiones de carácter urgente y por los medios necesario, para que le fueran proporcionados los medicamentos, terapias y estudios médicos al quejoso, para garantizar su derecho a la protección de la salud de “A”. (foja 31)
40. De la medida cautelar referida en el punto anterior, no se recibió respuesta de la autoridad en cuanto a la aceptación o no de la misma, sino hasta el día 14 de junio de 2019, el licenciado Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, se apersonó ante la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, con motivo de dar seguimiento a la medida cautelar, acordando en ese momento la autoridad con el quejoso, que acudirían a las oficinas centrales del ICHISAL el lunes 17 de junio de 2019, donde se gestionaría la autorización de la atención médica así como de medicamentos pendientes de cubrir al impetrante, quedando debidamente asentada dicha situación en el acta circunstanciada correspondiente. (foja 33)
41. De acuerdo a las evidencias que obran en el expediente de queja, se realizaron diversas diligencias sobre el seguimiento al acuerdo conciliatorio entre las partes, así como de la medida cautelar y a la fecha, la autoridad no ha mostrado interés para solucionar la queja por la vía de la conciliación, ni para atender la medida solicitada, motivo por el cual se procede a analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

42. Es importante mencionar, que el 14 de noviembre de 2019, de nueva cuenta compareció “A” ante la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, con el mismo problema de falta de suministro de medicamento, de la que derivó el oficio CHI-VG3 431/2019, dirigido al Lic. Juan de Dios E. García Fernández, Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, para que manifestara lo que a su interés conviniera, obteniendo de lo anterior, oficio en copia para conocimiento, mediante el cual el citado funcionario solicita al doctor “C”, se surtan las recetas, así como programar las terapias de rehabilitación y estudio de hormona antiurética en favor de “A”. (foja 73)
43. Sin embargo, el 21 de noviembre de 2019 compareció el impetrante para manifestar que nuevamente se presentó ante las instalaciones de la farmacia de ICHISAL para surtir el medicamento y no le fue entregado, además de los oficios de solicitud de informes precisados en el punto treinta y tres de la presente resolución, se cuenta con evidencia como lo son oficios número CHI-VG3 298/2019; CHI-MGA 350/2019; CHI-MAG 362/2019; CHI-VG3 409/2019 (evidencias 18, 19 y 21), girados al Secretario de Salud, mediante los cuales se requirió los informes de ley, sin que hasta la fecha se haya recibido tales informes, a pesar de haber transcurrido más de un año, omisión que resulta reprochable y constituye en sí misma, una causa de responsabilidad; incumpliendo así con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual prevé:
“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.
44. La presunción de certeza en el caso bajo análisis, no resulta aislada, sino que se ve corroborada por el cúmulo de elementos indiciarios reseñados supra, los cuales nos llevan a concluir válidamente la certeza de los señalamientos realizados por “A”.
45. Es incontrovertible el carácter de derechohabiente de “A”, del Instituto Chihuahuense de Salud al momento de ocurrir los hechos reclamados, lo anterior porque quedó acreditado por el impetrante mediante recetas médicas que se encuentran integradas al expediente de queja en resolución, de las cuales se precisa que su número de filiación es “B”.
46. Asimismo, es incuestionable que no se brindó una oportuna prestación de los servicios públicos de salud que le correspondían a “A”, consistente en recibir los medicamentos que le fueron prescritos por los profesionistas en la salud como lo son: Duloxetine de 60mg, Quetiapina de 100 mg, Fexofenadina comprimido 180 mg, Pregabalina cápsulas 75 mg. De igual manera, no se han sido atendidas las

indicaciones consistentes en: 16 sesiones de terapias de rehabilitación, 2 dos estudios IDX Lumbago, HDIV, así como el estudio clínico consistente en: estudio de hormona antidiurética. Lo anterior, quedó asentado en acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2019, y en las diversas constancias detalladas en el apartado de evidencias. (Fojas 45 a 48)

47. Teniendo como base cada una de las omisiones de la autoridad, se tiene por acreditado ante este Organismo, que a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 06 de mayo de 2019, ya que no se ha recibido una sola documental por parte de la Secretaría de Salud, en la que exponga la situación específica en cuanto a la prestación del servicio de salud otorgada al impetrante ni se ha entregado a esta H. Comisión información documentada que acredite que materialmente hubiesen sido subsanadas las violaciones a los derechos humanos aludidas por "A", inclusive se han ampliado las inconformidades por los mismos hechos y en contra de la misma autoridad, tal y como quedó detallado en el apartado de evidencias de la presente resolución.
48. De igual manera como ya se ha expuesto, no existe dato alguno que nos muestre que la autoridad hubiera adoptado las Medidas Cautelares, que este Organismo le solicitó, con la finalidad de evitar la consumación irreparable de violación a los derechos humanos reclamados por el impetrante.
49. El Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte, así como de las garantías para su protección, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho a la salud se encuentra tutelado en el artículo 4º, cuarto párrafo de la Constitución Federal, el cual prevé, el bienestar físico y mental de las personas, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida; en este precepto, se reconoce el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población a través de acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud, por medio de la atención médica, que comprende la actividades preventivas, curativas y las relativas a optimizar las capacidades y funciones de las personas, así como garantizar la existencia y disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales.
50. En este contexto, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se ha destacado que dentro de los elementos esenciales del derecho a la protección de la salud, están la disponibilidad y calidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud, entendiéndose dentro de la disponibilidad, que uno de los

factores determinantes básicos de la salud, es contar con los medicamentos suficientes y adecuados, y dentro de la calidad, se puede señalar que los medicamentos que se suministren en los nosocomios, deben cumplir con criterios de aceptabilidad, desde el punto de vista científico y médico, debiendo estar aprobados clínicamente y en buen estado.

51. En el mismo sentido, el artículo 27 de la Ley General de Salud considera como un servicio básico de la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, en correlación con el artículo 95 de su Reglamento Interno en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establece que los hospitales deben contar con una dotación de medicamentos para su operatividad las veinticuatro horas del día durante todo el año.

52. Al respecto, la omisión de proporcionar una adecuada atención médica “al no realizar diversos estudios o procedimientos médicos, clínicos o quirúrgicos, o no suministrar medicamentos”, es un acto negativo que compromete los derechos a la salud y a la vida. Esta omisión del actuar médico produce efectos día a día, “al no tener el quejoso acceso, disposición y atención a los tratamientos y medicamentos, lo que conlleva el peligro de su subsistencia hasta en tanto no se realice una conducta positiva, tendiente a garantizarle el acceso efectivo a los derechos indicados [derecho humano a la salud y a la vida], así como a los relativos a la dignidad humana e, incluso, a la seguridad social, es un acto negativo que compromete los derechos humanos a la salud ya la vida, los cuales el Estado Mexicano, está obligado a proteger y garantizar de manera oportuna, eficaz y con calidad, en los términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo anterior se encuentra sustentado en la Tesis: “*OMISIÓN DE PROPORCIONAR UNA ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA. LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA*”.²

53. Así, la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, pues todo ser humano, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De acuerdo con la Ley

² Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada (Común, Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 45, Tomo IV, página 2971, Agosto de 2017.

General de Salud, el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades; el bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

54. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social, tiene como finalidad la satisfacción eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en lo que respecta a "A", este goza del derecho que le otorga el ser beneficiario del Instituto Chihuahuense de Salud, con el número de afiliación "B", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 fracción I, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, el Instituto tiene como por objeto: *"La fundación, sostenimiento, administración, vigilancia y control de hospitales y en general de centros de asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y de rehabilitación"*.
55. Con fundamento en el artículo 6 fracción IV del Reglamento Interno del Instituto Chihuahuense de Salud, para cumplir con sus objetivos, el Instituto tiene facultades para prestar servicios de salud preventiva, curativa y de rehabilitación que sean materia de su competencia y en su fracción VII, se encuentra la facultad de coordinarse, contratar, acordar y convenir con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal y con los organismos de los sectores social y privado, en los estudios, planeación, formulación de proyectos, así como desarrollo y ejecución de programas de salud a población abierta.
56. Es de destacarse la facultad que le asiste al Departamento de Atención Médica del Instituto Chihuahuense de Salud, en el sentido de coordinar las actividades de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación de la población abierta demandante de los servicios otorgados por el Instituto, así como de sus derechohabientes.
57. En ese sentido, se visualizan las omisiones en que han incurrido servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud, en cuanto a la debida prestación del derecho a la protección de la salud de "A", al negarse a brindar una asistencia médica adecuada, en el sentido de ser omisos en entregar el medicamento, estudios y

terapias de rehabilitación que le han sido ordenadas al impetrante, por parte de los médicos adscritos al Instituto Chihuahuense de Salud.

58. Esta Comisión, lamenta la actitud de los servidores públicos adscritos al Instituto Chihuahuense de Salud, quienes fueron omisos en rendir los informes solicitados en términos de la ley, que incumplieron el acuerdo conciliatorio signado por ellos mismos, y la no adopción de las Medidas Cautelares solicitadas, lo que se hace del conocimiento del titular de la Secretaría de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, para los efectos a que haya lugar, instándolo para que tomen las medidas para que en lo subsecuente, no se obstaculice las funciones protectoras de este organismo.

59. Por las razones anteriormente expuestas, se tiene por acreditada violación al derecho a la protección de la salud de "A" cometidas por el personal responsable y adscrito al Instituto Chihuahuense de Salud, organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas, en su artículo 1, párrafo III, en el que establece que dicha Ley, obliga a en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

IV.- RESPONSABILIDAD:

60. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por servidores públicos de la Secretaría de Salud, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas. Dentro de ese contexto, se deberá dilucidar sobre el grado de

responsabilidad en que haya incurrido las personas intervinientes, y en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

61. De igual manera, el artículo 1º, fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, indica que dicha ley tiene como objeto el regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado, por lo anterior, "A" tiene derecho desde este momento, a una reparación integral, misma que este Organismo considera deberá realizarse en los siguientes términos:
62. Respecto a esta cuestión, el Instituto Chihuahuense de Salud, como autoridad responsable de violación a derechos humanos, deberá cumplir con su obligación de velar por que el conjunto de medidas de reparación que se van a especificar en este apartado, se efectúen de manera pertinente, a efecto de evitar la revictimización de "A", en cuanto a lo siguiente:
63. Medidas de rehabilitación. Proporcionar en un lapso que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, todo el medicamento que se encuentra pendiente de entregar a "A", derivado de las recetas médicas que fueron debidamente enunciadas en el apartado de evidencias, el estudio correspondiente y terapias de rehabilitación física.
64. Medidas de compensación. A efecto de obligar a la autoridad responsable a eliminar las consecuencias que causó con su omisión, se deberá reponer a "A", todas las erogaciones que realizó, con motivo de la falta de entrega de medicamentos prescritos, debiendo con ello realizar el procedimiento interno que sea conducente, para la reposición pecuniaria.
65. Medidas de satisfacción. Esta recomendación en sí misma es parte en las medidas de satisfacción en los términos del artículo 73, fracción I y III de la Ley General de Víctimas. Sin embargo, se deberá iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos a los servidores públicos adscritos al Departamento Jurídico que omitieron atender con debida diligencia el trámite de queja ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atender y cumplimentar la Medida Cautelar

13/2019 y brindar los medios necesarios para el debido cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante este Organismo el día 6 de mayo de 2019.

66. Medidas de no repetición. Se deberán implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, se deberán adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para garantizar el suministro de medicamentos, estudios y terapias a los derechohabientes del Instituto Chihuahuense de Salud.
67. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, segundo párrafo; y 10, fracción I, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, resulta procedente dirigirse al Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, para los efectos que más adelante se precisan.
68. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violación a los derechos humanos de "A", en específico a la protección de la salud. Por lo precedentemente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A Usted **DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA, Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud**

PRIMERA.- Se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Salud, con motivo de los hechos planteados por "A", tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que a derecho correspondan, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Ordene el inicio, se substancie y resuelva procedimiento administrativo a los servidores públicos que omitieron rendir los informes solicitados por esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cumplimentar la medida cautelar 13/2019 y brindar los medios necesarios para el debido cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante este Organismo el 06 de mayo de 2019, debiendo informar a este organismo, sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.

TERCERA.- En un lapso que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se cumpla a cabalidad con la entrega del medicamento, terapias de rehabilitación física y estudios que le fueron prescritos a “A”, debidamente enunciadas en el apartado de evidencias, notificando a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

CUARTA.- Gire sus instrucciones, para que en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente recomendación, se realice el procedimiento correspondiente a efecto de reponer a “A”, todas las erogaciones que realizó, con motivo de la falta de entrega de medicamentos prescritos, debiendo con ello realizar el procedimiento interno que sea conducente, para la reposición pecuniaria, informando a esta Comisión, el cumplimiento.

QUINTA.- En un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente recomendación, se adopten medidas legales, administrativas y de otra índole para garantizar el suministro de medicamentos, estudios y terapias que requieran los derechohabientes del Instituto Chihuahuense de Salud, debiendo remitir a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Giren instrucciones para que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se realice la inscripción de “A”, en el Registro Estatal de Víctimas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.